

# **El tratamiento de fondos ajenos en la abogacía: límites deontológicos, proyección jurisprudencial y fronteras de la autotutela profesional**

Ingrid Bulit, febrero de 2026

## **Introducción**

La gestión de fondos ajenos por parte del abogado constituye uno de los ámbitos más sensibles de la deontología profesional, en la medida en que afecta de forma directa a la confianza del cliente y a la integridad del ejercicio<sup>1</sup>. La Circular interpretativa nº 2/2025 del Consejo General de la Abogacía Española (en adelante, la Circular) se inserta en ese espacio de fricción entre práctica profesional (provisiones, pagos a terceros, ingresos en cuentas del despacho, cobro de costas) y el deber de actuación leal y transparente en la administración de fondos del cliente<sup>2</sup>.

La Circular se dicta al amparo de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que atribuye al Pleno del CGAE la aprobación de circulares interpretativas del Código Deontológico<sup>3</sup>. Desde ese punto de partida, el texto centra su interpretación en el art. 19 del Código Deontológico, con especial atención a la separación y disponibilidad de los fondos, a la rendición de cuentas y a la prohibición de disposición no consentida, incluso cuando el abogado invoque créditos propios<sup>4</sup>.

La relevancia de la Circular no se agota en el plano interno del deber deontológico. Su aplicación exige un contraste constante con los criterios jurisdiccionales sobre la titularidad del crédito por costas y la validez y límites de los pactos de honorarios. En ese terreno, la jurisprudencia civil recuerda, como premisa, que la condena en costas genera un crédito a favor de la parte litigante y no a favor del profesional, sin perjuicio de los pactos que puedan concertarse con el cliente, como muestra la jurisprudencia que admite

---

<sup>1</sup> Consejo General de la Abogacía Española. (2019). *Código Deontológico de la Abogacía Española* (art. 19: tratamiento de fondos ajenos).

<sup>2</sup> Consejo General de la Abogacía Española. (2025). Circular interpretativa del Código Deontológico de la Abogacía Española n.º 2/2025: Tratamiento de fondos ajenos. Retención, apropiación y compensación de honorarios.

<sup>3</sup> España. (2024). *Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa* (art. 23).

<sup>4</sup> Consejo General de la Abogacía Española. (2019). *Código Deontológico de la Abogacía Española* (art. 19, apartados 1, 2, 4 y 7)

la cesión de costas cuando existe una cláusula clara y equilibrada en la hoja de encargo<sup>5</sup>. Este dato resulta decisivo para delimitar la licitud de las cláusulas de cesión de costas y, sobre todo, para descartar cualquier automatismo que permita al letrado apropiarse de las cantidades obtenidas por ese concepto al margen del encargo o del consentimiento informado.

De forma paralela, el análisis penal aporta un estándar de máxima exigencia cuando el abogado dispone de fondos recibidos por cuenta del cliente o actúa a espaldas de éste, ya sea mediante detracción de cantidades, ocultación del destino del dinero o utilización de facultades de representación en beneficio propio. Así lo ilustra, de forma especialmente expresiva, la STSJ Extremadura 15/2018, al apreciar apropiación indebida cuando el letrado incorpora a su patrimonio cantidades cobradas en nombre del cliente sin autorización y mantiene el desplazamiento patrimonial mediante justificaciones cambiantes y actuaciones opacas en el marco de la representación conferida<sup>6</sup>. La frontera entre conflicto civil por honorarios y reproche penal se vuelve especialmente nítida cuando concurren elementos de **apropiación indebida** o **deslealtad profesional**, con afectación patrimonial y quiebra del deber de lealtad inherente a la defensa<sup>7</sup>.

El presente artículo se estructura en dos partes. La primera parte analiza el alcance interpretativo de la Circular y sistematiza sus ejes normativos, así como los principales problemas de aplicación práctica. La segunda parte integra un análisis jurisprudencial transversal —disciplinario, penal y civil— sobre retención, apropiación y compensación de honorarios, con el fin de identificar criterios decisionales consolidados y zonas de fricción relevantes para la práctica profesional.

## **I. Marco normativo: deberes deontológicos (art. 19 CDAE) y tipicidad disciplinaria (arts. 124.k y 125.q EGAE)**

Antes de entrar en el contenido material de la Circular, conviene fijar el marco normativo que delimita la conducta debida del profesional en el tratamiento de fondos ajenos. La propia Circular identifica como normas objeto de interpretación los apartados

---

<sup>5</sup> Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6.ª. (2022, 9 diciembre). Sentencia n.º 316/2022, rec. 203/2022; Ponente: Gómez Rey, José; ROJ: SAP C 3217:2022; ECLI: ES:APC:2022:3217.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Civil y Penal), Sección 1.ª. (2018, 18 diciembre). Sentencia n.º 15/2018, rec. 13/2018; Ponente: Márquez de Prado y Pérez, Julio; ROJ: STSJ EXT 1517:2018; ECLI: ES:TSJEXT:2018:1517.

<sup>7</sup> *Idem* (apreciación de apropiación indebida y deslealtad profesional en contexto de ejercicio de la abogacía).

1, 2, 4 y 7 del art. 19 del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), aprobado el 6 de marzo de 2019.

### **1.1. Deberes estructurales: separación, identificación y disponibilidad inmediata**

El art. 19.1 CDAE impone al profesional la obligación de mantener los fondos de clientes o terceros depositados con disposición inmediata en una cuenta específica, sin confusión con fondos propios o del despacho, y con llevanza de la contabilidad o libro registro correspondiente. El art. 19.2 CDAE añade una exigencia de individualización: los fondos deben aparecer separados y claramente identificables, preferentemente mediante subcuentas asociadas a cada proceso o asesoramiento, de forma que el cliente pueda conocer en todo momento la situación y destino de las cantidades confiadas.

Estas obligaciones no cumplen sólo una función organizativa; operan como garantías de trazabilidad y prevención del riesgo típico de estas infracciones, que no es otro que la confusión patrimonial y la pérdida del control material del dinero por parte de su titular.

### **1.2. Prohibición de disposición no consentida y proscripción de la autotutela**

El art. 19.4 CDAE configura un núcleo especialmente estricto: salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se actúe, queda prohibido cualquier pago efectuado con esos fondos. Esta prohibición alcanza de forma expresa la detracción de los propios honorarios, para la que se exige autorización expresa y escrita.

De forma complementaria, el art. 19.7 CDAE establece el deber de no retener los fondos más tiempo del estrictamente necesario, incluso cuando existan honorarios pendientes, y prohíbe la compensación y autoliquidación unilateral. La regla es inequívoca: el eventual crédito del abogado por honorarios debe articularse por las vías legales de reclamación, pero no mediante la apropiación o retención de dinero ajeno como mecanismo de cobro de hecho.

### **1.3. Correlato disciplinario: distinción entre falta muy grave y falta grave**

El EGAE tipifica como infracción muy grave “la retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto” (art. 124.k). En paralelo, califica como infracción grave “la compensación de honorarios con fondos

del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento” (art. 125.q).

La coexistencia de ambos tipos explica el sentido práctico de la Circular: la calificación no es indiferente, porque la respuesta sancionadora varía de manera sustancial. La Circular recuerda que las infracciones del art. 124.k pueden conllevar suspensión superior a un año e incluso expulsión en los casos más graves, mientras que las del art. 125.q conllevan suspensión hasta un año o multa en los tramos previstos.

#### **1.4. Primera consecuencia interpretativa: el “poder para pleitos” no habilita la compensación**

La Circular añade una precisión con evidente relevancia forense: la facultad de “percibir” que suele incorporarse a los poderes generales para pleitos no autoriza por sí sola a compensar, retener, desviar o apropiarse de los fondos obtenidos. **El poder habilita para recibir para el poderdante, pero no para recibir para el apoderado.** Esta afirmación neutraliza una línea defensiva recurrente y reafirma que la legitimidad de cualquier detracción exige consentimiento específico, preferentemente plasmado en hoja de encargo o autorización escrita.

## **II. Criterios interpretativos de la Circular: conductas típicas y ejes de valoración disciplinaria**

La Circular no se limita a reiterar el tenor literal del art. 19 CDAE. Su aportación reside en la sistematización de las conductas que, en la práctica, se presentan con mayor frecuencia y generan dudas de subsunción. En particular, distingue tres grandes categorías: **apropiación/distracción, retención y compensación de honorarios**, con criterios orientativos para su calificación disciplinaria.

### **2.1. Apropiación y distracción: disposición como dueño y desviación del destino pactado**

La Circular sitúa la apropiación en el punto de máxima gravedad disciplinaria: concurre cuando el abogado dispone de fondos ajenos como propios, de modo que el dinero sale de la esfera de control del cliente y se integra, de hecho, en el ámbito patrimonial del profesional o se destina a fines no autorizados.

En este marco, la Circular incorpora la idea de distracción como modalidad particularmente relevante en el ámbito profesional: el letrado emplea fondos recibidos

por cuenta del cliente para finalidades distintas del encargo (por ejemplo, gastos del despacho u otras obligaciones), aun cuando no reconozca una voluntad de apropiación definitiva. La clave no se encuentra en el discurso justificativo (“solo lo usé de forma temporal”), sino en la quiebra objetiva del deber de destino y en la falta de autorización.

**Consecuencia disciplinaria:** la Circular vincula estas conductas, con carácter general, al tipo del art. 124.k EGAE (retención o apropiación de cantidades del cliente), sin perjuicio de matices según la prueba disponible y la intensidad del dolo.

## **2.2. Retención: demora injustificada y uso del dinero como instrumento de presión**

La Circular configura la retención como una infracción autónoma: existe cuando el abogado no entrega las cantidades debidas al cliente o a terceros dentro de un plazo razonable, sin causa legítima y sin rendición de cuentas. No resulta imprescindible acreditar un gasto o una incorporación estable al patrimonio del letrado; basta la demora injustificada en la restitución, unida a la ausencia de justificación documental o a la negativa a informar.

La Circular presta especial atención a la retención utilizada como mecanismo de autoprotección del crédito del abogado por honorarios. En esa hipótesis, el profesional convierte un conflicto contractual (honorarios discutidos o impagados) en una vía de hecho: mantiene el control de fondos ajenos para forzar el pago. La Circular niega validez a ese planteamiento por contradecir el art. 19 CDAE y desplaza el conflicto al cauce propio de reclamación de honorarios.

**Punto crítico:** la Circular advierte que la retención puede convivir con elementos de apropiación (por ejemplo, falta de contabilidad, ausencia de cuenta separada, opacidad sobre el destino del dinero). En esos supuestos, la calificación tiende a elevarse hacia la falta muy grave.

## **2.3. Compensación de honorarios: límites materiales y exigencia de consentimiento expreso**

El apartado de mayor trascendencia práctica es el relativo a la compensación de honorarios. La Circular asume una regla de cierre: el abogado no puede autopagarse con fondos del cliente salvo autorización expresa y escrita o previsión legal o judicial.

De forma coherente con el art. 19.4 y 19.7 CDAE, la Circular considera que la compensación unilateral solo puede discutirse, en su caso, cuando exista:

- pacto claro (hoja de encargo o autorización específica) sobre el destino de determinadas sumas;
- información previa suficiente y trazabilidad documental;
- y, en particular, cuando los fondos se hayan recibido como provisión con imputación pactada.

A falta de esos requisitos, la “compensación” se aproxima funcionalmente a una retención o a una apropiación: el letrado decide unilateralmente el destino de dinero ajeno para satisfacer un crédito propio, con sustitución de los mecanismos de reclamación por un acto de autotutela.

#### **2.4. Eje transversal: cuenta separada, contabilidad y rendición de cuentas como criterio de credibilidad**

La Circular introduce un criterio transversal que, en la práctica disciplinaria, opera como auténtico test de credibilidad: la existencia de cuenta específica, registro contable y rendición de cuentas. Cuando el abogado acredita separación e individualización, y aporta una trazabilidad completa (entradas, salidas, justificantes y saldo), el debate se desplaza al terreno contractual (honorarios, gastos, provisiones). Cuando falta esa trazabilidad, la conducta se aproxima al núcleo de la infracción de fondos ajenos, porque el incumplimiento del deber formal suele revelar el incumplimiento material.

### **III. Proyección jurisprudencial: estándares penales y civiles que condicionan la lectura disciplinaria**

La Circular aspira a unificar la respuesta deontológica, pero su aplicación práctica se encuentra condicionada por dos planos externos que operan como “marcos de realidad”: (i) el **penal**, cuando la conducta se reconduce a apropiación indebida y, en su caso, a deslealtad profesional; y (ii) el **civil**, cuando el conflicto se articula en torno a honorarios, costas y pactos entre abogado y cliente. La utilidad de la Circular aumenta cuando sus categorías se contrastan con esos estándares, ya que permiten distinguir con mayor precisión entre incumplimiento contractual, infracción disciplinaria y relevancia penal.

#### **3.1. El estándar penal: apropiación de cantidades percibidas por cuenta del cliente y deslealtad profesional**

La STSJ Extremadura de 18 de diciembre de 2018<sup>8</sup> ofrece un supuesto especialmente ilustrativo por su complejidad fáctica y por la concurrencia de dos tipos penales vinculados al ejercicio de la abogacía: **apropiación indebida** (art. 252 CP, redacción anterior a LO 1/2015, en relación con el art. 250.1.6.º CP) y **deslealtad profesional** (art. 467.2 CP). El caso presenta una matriz típica recurrente: el letrado recibe cantidades en el marco de un encargo profesional y dispone de ellas sin conocimiento ni consentimiento del cliente, con justificaciones *ex post* vinculadas a gastos o a la relación económica profesional.

En los hechos probados se describe, entre otros extremos, el cobro por el abogado de 1.000 euros abonados por la empresa en un acto de conciliación, cantidad que el letrado “hizo suya” sin conocimiento ni consentimiento del cliente, con el argumento de aplicarla a presuntos gastos de desplazamiento. Este punto resulta relevante para el análisis deontológico por dos razones: (i) la recepción de fondos por cuenta del cliente se integra sin dificultad en el ámbito del art. 19 CDAE; y (ii) la detracción unilateral bajo conceptos indeterminados (“gastos”) reproduce el patrón de riesgo que la Circular pretende neutralizar mediante exigencias de autorización expresa, trazabilidad y rendición de cuentas.

El relato incorpora, además, actuaciones particularmente graves vinculadas a la utilización del poder y de la posición del letrado en perjuicio del cliente, con participación en subasta de bienes embargados sin comunicación al cliente y con omisión de información procesal relevante. Esta dimensión excede el mero conflicto económico; aproxima el caso a un quebrantamiento estructural del deber de lealtad. Desde la perspectiva del artículo, el interés reside en la continuidad funcional entre: (a) los incumplimientos de contabilidad, información y separación de fondos (núcleo disciplinario), y (b) la disposición patrimonial en perjuicio del cliente (umbral penal).

**Conclusión operativa:** cuando existen actos de disposición sobre fondos del cliente sin autorización y con opacidad informativa, la calificación disciplinaria como “compensación” pierde plausibilidad. La conducta tiende a reconducirse, en sede colegial, hacia la retención/apropiación del art. 124.k EGAE y, si concurren elementos típicos, puede justificar traslado al Ministerio Fiscal.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Civil y Penal), Sección 1.ª. (2018, 18 diciembre). Sentencia n.º 15/2018, rec. 13/2018; Ponente: Márquez de Prado y Pérez, Julio; ROJ: STSJ EXT 1517:2018; ECLI: ES:TSJEXT:2018:1517.

Ahora bien, la jurisprudencia penal también ha advertido contra una traslación automática del conflicto profesional al terreno penal cuando la controversia se mantiene en el ámbito de la liquidación y la rendición de cuentas. Así, la STS 241/2004<sup>9</sup>, de 22 de enero, excluye la concurrencia de apropiación indebida en un supuesto en el que, pese a la existencia de una controversia sobre la disponibilidad inmediata de las cantidades obtenidas, concurrían rendición de cuentas, discusión real sobre honorarios y ausencia de voluntad apropiativa, de modo que la controversia debía resolverse por las vías civiles y profesionales pertinentes. Esta doctrina opera como límite: no toda infracción de deberes de gestión o todo desacuerdo sobre honorarios integra por sí mismo tipicidad penal si no se acredita una disposición del dinero ajeno con ánimo de hacerlo propio.

### **3.2. El estándar civil: costas, pactos de honorarios y rechazo del “arbitrio” en la exigibilidad**

En el plano civil, la STS (Civil) de 2 de marzo de 2009<sup>10</sup> constituye un referente para comprender dos cuestiones con impacto directo en el debate deontológico: (i) la estructura del contrato de prestación de servicios jurídicos y el devengo de honorarios; y (ii) la función de las costas como índice de cuantificación, sin que su efectivo pago por el condenado opere necesariamente como condición suspensiva de la obligación del cliente frente al abogado, pues ello podría dejar la exigibilidad al arbitrio del propio cliente en términos incompatibles con el art. 1256 CC.

En ese litigio, el Tribunal Supremo analiza un contrato de iguala y la reclamación de honorarios vinculados a asuntos con condena en costas, con discusión sobre si la exigibilidad dependía del previo cobro de las costas por el cliente. La sentencia rechaza, entre otros argumentos, que el cumplimiento del contrato quede al arbitrio de una parte, por aplicación del art. 1256 CC, cuando se sostiene que el abogado sólo devenga o puede exigir sus honorarios si el cliente cobra previamente las costas.

Este criterio interesa para la Circular por una vía indirecta pero relevante: incluso cuando el abogado afirme un derecho económico legítimo, el ordenamiento civil no ampara soluciones de **autotutela** sobre dinero ajeno. La controversia sobre honorarios se

---

<sup>9</sup> Tribunal Supremo (Penal), Sala 2.ª, S 22-01-2004, nº 31/2003, rec. 832/2003; Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar; Roj: STS 241/2004 - ECLI:ES:TS:2004:241

<sup>10</sup> Tribunal Supremo (Civil), Sección 1.ª. (2009, 2 marzo). Sentencia n.º 122/2009, rec. 238/2004; Ponente: Roca Trías, Encarnación.

canaliza por pactos claros y por acciones de reclamación, pero no legitima la apropiación unilateral de fondos recibidos para el cliente.

**Conclusión operativa:** el plano civil puede reconocer el derecho del abogado al cobro conforme al contrato; sin embargo, ese reconocimiento no se convierte en un “título” para disponer unilateralmente de fondos ajenos. La Circular se alinea con esta lógica cuando exige autorización expresa y escrita para detracción de honorarios y desplaza el conflicto a vías legales de reclamación.

### **3.3. Una pauta de lectura integrada: del “conflicto de honorarios” al “riesgo de apropiación”**

La experiencia jurisprudencial muestra que el tránsito desde un conflicto civil por honorarios a una infracción disciplinaria (y, en casos límite, a la responsabilidad penal) suele apoyarse en indicadores recurrentes: (a) ausencia de cuenta separada; (b) falta de justificantes y contabilidad; (c) negativa a entregar fondos o a rendir cuentas; (d) invocación genérica de gastos u honorarios sin soporte documental; y (e) actuaciones a espaldas del cliente respecto de bienes o cantidades obtenidas en el procedimiento.

La Circular proporciona un lenguaje de calificación útil, pero su aplicación exige prudencia: la categoría “compensación” resulta adecuada sólo cuando existe un pacto claro y una imputación autorizada; fuera de ese marco, el riesgo de reetiquetar como “compensación” lo que es retención o apropiación es elevado y genera una disfunción sistemática.

## **IV. Jurisprudencia penal: patrones de tipicidad en la apropiación de fondos del cliente y su relación con la deslealtad profesional**

La práctica penal evidencia que la respuesta jurisdiccional ante la **retención o disposición** de fondos del cliente por el abogado se articula, de forma predominante, mediante el delito de **apropiación indebida** (hoy, art. 253 CP; en resoluciones anteriores, art. 252 CP en su redacción precedente), con frecuente invocación acumulada del art. 467 CP (deslealtad profesional), aunque no siempre con condena autónoma por este último<sup>11</sup>. La clave no reside en la mera existencia de un conflicto por honorarios, sino en la

---

11 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17.<sup>a</sup> (2021, 10 junio). Sentencia n.º 322/2021, rec. 1729/2019; Ponente: Sánchez Trujillano, José Luis; ROJ: SAP M 6977:2021; ECLI: ES:APM:2021:6977 y Audiencia Pprovincial Burgos, sección 3.<sup>a</sup>, (2024, 22 noviembre), Sentencia n.º 362/2024, rec. 288/2024, PTE.: Melgosa Camarero, José Ignacio, ROJ: SAP BU 924:2024, ECLI: ES:APBU:2024:924

naturaleza del título posesorio (depósito, comisión, administración u obligación de entrega o devolución) y, sobre todo, en la disposición unilateral sobre dinero ajeno sin consentimiento del titular y sin rendición de cuentas, criterio que resulta claramente ilustrado por la SAP Madrid de 10 de junio de 2021 y la SAP Burgos de 22 de noviembre de 2024, en las que se descarta la cobertura de honorarios *ex post* y se afirma la tipicidad penal cuando el abogado desvía fondos entregados con destino específico.

#### **4.1. Provisión de fondos sin prestación del servicio: apropiación por incumplimiento del deber de devolución**

Un primer grupo de casos se construye sobre una matriz fáctica simple: el cliente entrega una provisión de fondos para una actuación concreta (por ejemplo, la tramitación de un divorcio), el letrado no realiza la gestión encomendada y no devuelve lo recibido cuando el cliente lo reclama. En ese supuesto, el Tribunal Supremo confirma que el relato probatorio puede integrar apropiación indebida cuando el abogado mantiene la cantidad en su poder sin destino acreditado y sin restitución, aun cuando alegue un inicio de actividad profesional.

Este patrón resulta especialmente relevante para el enfoque deontológico: la discusión sobre si existió o no algún trabajo puntual no altera la obligación esencial de rendir cuentas y devolver el remanente, conforme al art. 19 CDAE. Cuando el profesional mantiene el dinero durante años y sólo reacciona ante la reclamación del cliente, la controversia contractual pierde centralidad y emerge el elemento penal de **retención indebida con ánimo de disposición**.

#### **4.2. Apropiación de indemnizaciones u otras cantidades “finalistas”: el núcleo duro del abuso de confianza**

Un segundo grupo lo integran supuestos en los que el abogado recibe cantidades con destino finalista (indemnizaciones, consignaciones, transferencias de la contraria u otras cantidades finalistas, incluidas, en su caso, las canalizadas por el órgano judicial) y las hace propias o las aplica a fines distintos sin autorización. En esta línea, el Tribunal Supremo confirma condena por apropiación indebida en un caso de apropiación de 115.812 € vinculados a una indemnización, con pena de prisión de dos años y seis meses, entre otras consecuencias<sup>12</sup>.

---

12 Tribunal Supremo (Penal), sec. 1.ª, S 09-05-2019, nº 237/2019, rec. 644/2018; Ponente: Polo García, Susana; ROJ: STS 1489/2019; ECLI: ES:TS:2019:1489.

Este tipo de casos son paradigmáticos por dos razones: (i) el título de recepción del dinero produce una obligación clara de entrega; (ii) la disposición del letrado se presenta como un abuso de la posición de confianza derivada del encargo. De ahí que, en términos de disciplina colegial, la calificación tienda a situarse en el ámbito del art. 124.k EGAE, con independencia del eventual debate sobre honorarios.

#### **4.3. Fondos obtenidos bajo pretextos falsos: apropiación y refuerzo del reproche por engaño**

Existen también supuestos en los que el letrado solicita cantidades al cliente bajo pretextos falsos (por ejemplo, la supuesta necesidad de consignar una fianza) y retiene o dispone de ellas sin destino acreditado. El Tribunal Supremo confirma en estos escenarios la concurrencia del delito de apropiación indebida, con especial relieve del modo de captación del dinero —mediante alegaciones objetivamente falsas sobre su destino—, que refuerza la apreciación del ánimo apropiativo y dificulta su reconducción a un mero incumplimiento civil<sup>13</sup>.

Desde el prisma de la deontología profesional, el interés se encuentra en la conexión entre el déficit de transparencia que sanciona el art. 19 CDAE y el refuerzo penal derivado del modo de obtención del dinero. Cuando las cantidades se obtienen mediante justificaciones ficticias o conceptos deliberadamente confusos, el núcleo disciplinario —falta de rendición de cuentas— se convierte en un indicio objetivo del ánimo apropiativo.<sup>14</sup>

#### **4.4. Retención de mandamientos de costas y “compensación” sin base acreditada: la inaplicabilidad del argumento de honorarios**

Un escenario de gran interés práctico —por su proximidad a la casuística diaria— aparece cuando el letrado percibe cantidades vinculadas a costas o provisiones no agotadas, y pretende retenerlas para compensar honorarios sin consentimiento claro y verificable. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de marzo de 2025<sup>15</sup>

---

13 Tribunal Supremo (Penal), sec. 1.ª, S 20-02-2020, nº 59/2020, rec. 2188/2018; Ponente: Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel; ROJ: STS 594:2020; ECLI: ES:TS:2020:594

14 Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17.ª. (2021, 10 junio). Sentencia n.º 322/2021, rec. 1729/2019; Ponente: Sánchez Trujillano, José Luis (relevancia de los conceptos de pago, la justificación del destino y la falta de devolución).

15 Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1.ª. (2025, 12 marzo). Sentencia n.º 68/2025, rollo 173/2024; ROJ: SAP CA 481/2025; ECLI: ES:APCA:2025:481.

se confirma condena a un abogado por retención de un mandamiento de costas e intento de compensación con honorarios, con rechazo expreso de un pretendido “acuerdo” no acreditado con los clientes, afirmándose que el poder para cobrar no conlleva derecho alguno de compensación ni de retención.

Esta resolución es especialmente útil para articular el puente con la Circular: la defensa basada en “honorarios debidos” sólo puede operar cuando existe un marco documental suficiente (hoja de encargo, autorización escrita, liquidación y rendición de cuentas). A falta de ese soporte, el argumento se degrada a una forma de **autotutela** sobre fondos ajenos, con riesgo penal.

#### **4.5. Apropiación y falsedad documental: cuando la opacidad se convierte en fabricación de soporte**

La SAP Madrid de 10 de junio de 2021<sup>16</sup> aporta una variante cualificada: el Ministerio Fiscal califica los hechos como falsedad documental (arts. 392 y 390 CP) y delito continuado de apropiación indebida, con concurso ideal con deslealtad profesional (art. 467 CP). El *iter* y las declaraciones reseñadas reflejan un elemento que conviene destacar en el artículo: el salto desde la falta de rendición de cuentas a la fabricación de documentos o la creación de “apariencia procesal” para sostener un relato exculpatorio.

Desde una perspectiva deontológica, estos casos ilustran por qué la Circular insiste en el valor estructural de la cuenta separada y del registro contable: cuando el profesional no puede explicar de forma verificable el destino de los fondos, el riesgo no se limita a la infracción disciplinaria. Se abre un terreno fértil para conductas de encubrimiento que desplazan el conflicto desde el incumplimiento profesional hacia un escenario de concurso delictivo.

#### **4.6. Autos de reapertura de la instrucción: el umbral de indicios en la apropiación de fondos por letrados**

La jurisprudencia no sólo aporta sentencias condenatorias. También resulta útil el plano de instrucción, en el que se delimita qué umbral indiciario justifica la continuación del procedimiento. En el Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de 7 de julio de

---

<sup>16</sup> Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17.ª. (2021, 10 junio). Sentencia n.º 322/2021, rec. 1729/2019; Ponente: Sánchez Trujillano, José Luis (calificación: falsedad documental; apropiación indebida continuada; concurso con deslealtad profesional).

2023<sup>17</sup> se reabre una causa archivada, con investigación de un abogado por ingresar en su cuenta dinero del cliente, sin consentimiento acreditado y sin rendición de cuentas. Estas resoluciones permiten identificar los elementos indiciarios mínimos que justifican la continuación de la investigación penal, en particular el ingreso del dinero en la cuenta del letrado y la ausencia de entrega o justificación.

#### **V. Responsabilidad disciplinaria (contencioso-administrativa): confirmación judicial de una sanción colegial por infracción muy grave**

El bloque disciplinario adquiere un valor metodológico singular, porque permite observar cómo se “traduce” el mandato deontológico (separación, disponibilidad, prohibición de detracción y prohibición de compensación unilateral) en garantías procedimentales y en técnicas de coordinación con el proceso penal. En efecto, la Circular 2/2025 no se limita a recordar deberes, sino que ofrece una pauta de actuación institucional: detectar tempranamente la posible relevancia penal, suspender el expediente cuando proceda y, una vez recaída resolución penal firme, reactivar —con precisión— la respuesta corporativa para evitar duplicidades.

En esa línea, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid)<sup>18</sup>, que desestima la apelación de un letrado sancionado con suspensión del ejercicio por un año y un día. En el caso, el Colegio había incoado inicialmente un expediente vinculado al tratamiento de fondos ajenos y lo mantuvo en suspenso por la pendencia de un proceso penal, reordenando posteriormente su actuación disciplinaria no sobre los hechos ya enjuiciados penalmente, sino sobre la infracción autónoma derivada de la condena firme por delito doloso en el ejercicio de la profesión.

#### **5.1. La arquitectura de coordinación penal–disciplinaria: dos expedientes, dos objetos, dos bienes jurídicos**

La cuestión jurídica central no se sitúa en una valoración casuística de “si hubo o no apropiación”, sino en la licitud de la secuencia procedimental: archivo del primer expediente y apertura de un segundo tras la condena penal firme. El recurrente pretendía

---

17 Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 3.ª. (2023, 7 julio). Auto n.º 286/2023, rollo 262/2023; ROJ: AAP SS 92/2023; ECLI: ES:APSS:2023:92A.

18 Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Contencioso-Administrativo), sec. 2.ª, S 02-04-2025, n.º 418/2025, rec. 330/2024; Ponente: Oraá González, Javier.

reconducir toda la respuesta colegial a un único expediente “originario”, sosteniendo que el segundo implicaba una duplicación sancionadora.

El TSJ rechaza esa tesis sobre un razonamiento que conviene subrayar por su utilidad sistemática: la identidad subjetiva o el origen común de la queja no bastan para afirmar *bis in idem* si el objeto del enjuiciamiento disciplinario es distinto. Con ese enfoque, la Sala separa con nitidez:

- **En el primer expediente**, el núcleo se vinculaba al **tratamiento de fondos ajenos** y a la eventual quiebra de confianza en la relación profesional (la lógica del art. 19 CDAE: custodia, disponibilidad, prohibición de pagos/detracciones sin autorización escrita y deber de no retención).
- **En el segundo**, el centro de gravedad se desplaza hacia la integridad profesional comprometida por la existencia de una **condena firme por delito doloso** derivada del ejercicio profesional, como presupuesto autónomo de reproche corporativo.

Esta construcción resulta particularmente relevante, porque ofrece una respuesta practicable a un problema recurrente: cómo evitar la impunidad disciplinaria sin invadir el espacio penal. La clave no reside en “esperar y no actuar”, sino en actuar en el momento procesal correcto y con una tipificación correcta.

## **5.2. Proporcionalidad y mensaje disciplinario: sanción significativa, pero anclada en la tipicidad**

Desde una perspectiva de política deontológica, la sanción confirmada (un año y un día) evidencia dos ideas: (i) la corporación profesional no considera “incidentes de cobro” aquello que afecta a fondos ajenos; (ii) la respuesta disciplinaria se concibe como garantía del mercado de servicios jurídicos, en especial cuando la conducta erosiona el presupuesto fiduciario de la relación abogado-cliente.

Ahora bien, el interés de la resolución no reside en la cuantía de la sanción impuesta, sino en el criterio de juridificación que adopta: la disciplina no opera como reacción moralizante, sino como un sistema normativo con reglas, tiempos y límites propios — entre ellos, el *non bis in idem*— que exige precisión conceptual (retención/apropiación vs compensación irregular) y precisión probatoria (autorización expresa y escrita, trazabilidad de fondos, rendición de cuentas).

## **VI. Jurisprudencia civil: costas, cesión de crédito y restitución cuando el letrado percibe “de más”**

La jurisprudencia civil aporta un contrapunto imprescindible: incluso cuando no se alcanza el umbral penal, la retención o detracción de cantidades del cliente puede generar obligaciones de restitución (por cobro indebido o enriquecimiento sin causa) y, en sentido inverso, puede legitimar determinadas cláusulas de cesión de costas cuando se pactan de forma clara y equilibrada.

### **6.1.Premisa estructural: titularidad del crédito de costas y necesidad de título de cesión**

El punto de partida es conocido: **el crédito derivado de la condena en costas corresponde originariamente a la parte vencedora**. Ese dato no impide pactos entre cliente y abogado sobre la cesión total o parcial del crédito, pero exige un negocio jurídico de cesión o una previsión contractual inequívoca. Esta premisa resulta decisiva para los supuestos en los que el profesional recibe cantidades procedentes de tasación y cobro de costas y pretende “imputarlas” a honorarios sin acreditación documental suficiente.

### **6.2. Enriquecimiento injusto y devolución de costas cuando ya se cobraron honorarios: AP Asturias, 28-04-2021**

La Audiencia Provincial de Asturias<sup>19</sup> resuelve un litigio en el que la letrada, tras haber percibido honorarios de sus clientes, mantiene en su poder cantidades vinculadas a costas, lo que provoca un desplazamiento patrimonial sin causa suficiente. La Sala confirma la procedencia de la restitución por enriquecimiento injusto, con especial énfasis en que el debate no se centra en “ajustar” minutas, sino en determinar si existía título para que la letrada hiciera suyas esas sumas.

La resolución es particularmente expresiva porque separa con nitidez dos planos que, en la práctica, tienden a confundirse: el del crédito contractual del abogado por sus honorarios y el del crédito legal por costas, que corresponde originariamente a la parte litigante. Precisamente por esa distinta naturaleza, la Sala desplaza el foco desde la corrección cuantitativa de la minuta (que sería una discusión interna del contrato de servicios) hacia la existencia de un título habilitante que autorice al letrado a hacer suyo el importe de las costas. A falta de pacto expreso de cesión —o de una previsión contractual inequívoca—, la retención de las costas, una vez percibidos los honorarios,

---

<sup>19</sup> Audiencia Provincial de Asturias, sec. 4.ª, S 28-04-2021, nº 168/2021, rec. 178/2021; ROJ: SAP O 1494:2021; ECLI: ES:APO:2021:1494

produce un desplazamiento patrimonial sin causa y desemboca en restitución por enriquecimiento injusto, evitando una duplicidad retributiva no amparada por el ordenamiento.

La enseñanza para la praxis es clara: cuando el pacto de honorarios ya cubre la retribución del abogado y no existe acuerdo válido que atribuya al profesional el crédito de costas (o parte de éste), la retención de esas cantidades produce un enriquecimiento sin causa y abre la vía civil de restitución. Este criterio civil refuerza, por contraste, la lógica de la Circular: la imputación de honorarios sobre fondos ajenos exige título y transparencia, y no puede construirse como una forma de autotutela sobre sumas que pertenecen al cliente.

### **6.3. Validez de una cláusula de cesión de costas en un contrato con consumidor: AP A Coruña, 09-12-2022**

En sentido inverso, la Audiencia Provincial de A Coruña<sup>20</sup> examina una reclamación de honorarios promovida por la sociedad profesional del letrado, en la que el cliente discute, entre otros extremos, la validez de una cláusula de cesión de costas por abusiva. La Sala confirma la sentencia estimatoria y declara válida la cláusula, en la medida en que el contrato contiene una previsión de reparto del riesgo procesal y no permite un enriquecimiento automático del profesional al margen del pacto ni del reparto del riesgo procesal.

La resolución resulta útil para el objeto de este apartado por dos motivos: (i) delimita el espacio de licitud de estas cláusulas en relaciones abogado-cliente, incluso cuando el cliente es consumidor; y (ii) muestra que la cesión de costas puede operar como mecanismo de pago de honorarios siempre que exista transparencia contractual y no se produzca una detracción unilateral ajena al pacto.

### **6.4. Cesión de crédito de costas frente a terceros y rechazo de “atajos” por compensación: AP Sevilla, 03-12-2018**

La Audiencia Provincial de Sevilla<sup>21</sup> se pronuncia sobre la impugnación de una cesión de crédito de costas realizada por el cliente en favor de sus profesionales, frente a la

---

<sup>20</sup> Audiencia Provincial de A Coruña, sec. 6.ª, S 09-12-2022, nº 316/2022, rec. 203/2022; Ponente: Gómez Rey, José; ROJ: SAP C 3217:2022; ECLI: ES:APC:2022:3217

<sup>21</sup> Audiencia Provincial de Sevilla, sec. 8.ª, S 03-12-2018, nº 378/2018, rec. 1754/2018; Ponente: Maroto Márquez, Pablo Joaquín; ROJ: SAP SE 2350:2018; ECLI: ES:APSE:2018:2350.

pretensión de una entidad bancaria de “neutralizar” ese crédito mediante mecanismos de preferencia crediticia y compensación. La Sala rechaza la pretensión y afirma la transmisibilidad del crédito de costas, además de negar que la compensación pueda operar como atajo cuando no concurren los presupuestos propios de la institución y cuando el crédito se encuentra válidamente cedido.

Aunque el litigio no versa sobre disciplina colegial, su aportación es metodológica: confirma que el crédito de costas circula en el tráfico jurídico y que, una vez cedido con título suficiente, produce efectos frente a terceros. Esta lógica refuerza, por contraste, la exigencia de un título claro cuando la apropiación de cantidades por el letrado se funda en la supuesta “naturaleza” de las costas, sin pacto o sin autorización del cliente.

#### **6.5. Cobro de costas y pacto de honorarios porcentual: obligación de entrega del exceso; AP Barcelona, 13-10-2022**

La Audiencia Provincial de Barcelona<sup>22</sup> resuelve un litigio en el que el cliente reclama al abogado el importe de las costas de apelación que éste no entregó, pese a haber cobrado ya el porcentaje pactado de “lo obtenido” (15%). La Sala confirma que, si el pacto retributivo cubre la totalidad del servicio y no se prevé cesión de costas al profesional, el abogado debe entregar al cliente el importe de las costas, con las deducciones procedentes cuando se acrediten gastos efectivamente soportados por el profesional y correspondientes al cliente.

La relevancia práctica de esta sentencia radica en su claridad: el pacto de honorarios no se transforma, por sí mismo, en autorización tácita de apropiación de costas. La detracción exige previsión contractual inequívoca o autorización específica. Este criterio civil coincide con el eje de la Circular cuando exige autorización expresa y rendición de cuentas para cualquier imputación sobre fondos ajenos.

#### **VII. Criterios de cierre: consentimiento, título contractual y trazabilidad como *compliance* mínimo en fondos ajenos**

La Circular 2/2025 y la jurisprudencia examinada permiten formular, con utilidad práctica, un conjunto de criterios de cierre que funcionan como estándar mínimo de cumplimiento deontológico cuando el abogado maneja fondos ajenos. Estos criterios no constituyen un “manual de buenas prácticas” voluntarista, sino un haz de exigencias

---

<sup>22</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 4.ª, S 13-10-2022, nº 459/2022, rec. 1163/2021; Ponente: Valdivieso Polaino, José Luis; ROJ: SAP B 10869:2022; ECLI: ES:APB:2022:10869

jurídicas concretas que, en caso de incumplimiento, desplazan con facilidad el conflicto desde el ámbito contractual hacia la infracción disciplinaria y, en escenarios límite, hacia la imputación penal.

### **7.1. Consentimiento expreso y escrito: regla de oro frente a la detracción de honorarios**

El primer criterio es terminante: la detracción de honorarios con cargo a fondos del cliente exige autorización expresa y escrita. No basta el silencio del cliente, ni el uso de fórmulas genéricas en poderes para pleitos, ni la invocación de “costumbre” profesional. La razón es estructural: la autorización opera como título habilitante que desplaza la conducta desde la esfera de la retención/apropiación hacia el terreno de la ejecución contractual pactada.

Este criterio se refuerza en la jurisprudencia penal cuando se rechaza que la existencia de honorarios discutidos legitime la disposición unilateral de fondos recibidos por cuenta del cliente. En esos supuestos, la vía adecuada es la reclamación de honorarios; la retención del dinero del cliente carece de cobertura y puede integrar apropiación indebida si se acredita ánimo de hacer propia la cantidad o de sustraerla a su destino<sup>23</sup>.

### **7.2. Hoja de encargo y contrato: claridad en provisiones, gastos, imputación y cesión de costas**

El segundo criterio es contractual: la hoja de encargo debe prever, con claridad suficiente, cuatro elementos que suelen estar en el origen de los conflictos:

a) **Provisión de fondos:** finalidad, cuantía, sistema de liquidación y devolución del remanente.

b) **Gastos y suplidos:** conceptos imputables, justificantes y momento de liquidación.

c) **Imputación de pagos:** orden de imputación (gastos, suplidos, honorarios) y reglas de devolución.

d) **Costas:** si existe cesión del crédito de costas, debe constar de forma inequívoca, con advertencia de su alcance y límites.

---

23 Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Civil y Penal), sec. 1.ª, S 18-12-2018, nº 15/2018, rec. 13/2018; Ponente: Márquez de Prado y Pérez, Julio; ROJ: STSJ EXT 1517:2018; ECLI: ES:TSJEXT:2018:1517

La jurisprudencia civil muestra dos ideas complementarias. Cuando no existe título contractual suficiente, la retención de costas ya percibidas puede generar restitución por enriquecimiento injusto<sup>24</sup>. Por el contrario, cuando existe cláusula clara de cesión de costas y no se produce detracción opaca, la cláusula puede ser válida incluso en contratos con consumidores<sup>25</sup>.

### **7.3. Cuenta separada, registro y rendición de cuentas: trazabilidad como presupuesto de adecuada justificación probatoria**

El tercer criterio es contable y probatorio: la existencia de cuenta separada, registro de movimientos y rendición de cuentas no sólo cumple una función de orden interno; constituye un presupuesto de justificación probatoria. Cuando el abogado puede reconstruir con exactitud entradas, salidas, saldo y justificantes, la controversia tiende a permanecer en el terreno civil (honorarios y liquidación). Cuando no existe trazabilidad, la conducta se aproxima al núcleo del reproche disciplinario y alimenta indicios de apropiación en sede penal.

Este criterio aparece tanto en el plano deontológico (art. 19 CDAE) como en la práctica penal en fase instructora de reapertura, donde los tribunales valoran como indicios mínimos el ingreso de fondos en la cuenta del letrado unido a la falta de entrega o justificación<sup>26</sup>.

### **7.4. Pauta de actuación en caso de conflicto con el cliente: devolución del principal y reclamación separada**

Un cuarto criterio, de carácter operativo, se desprende con claridad de la Circular: ante controversia sobre honorarios, el abogado debe devolver al cliente las cantidades cuya titularidad sea indiscutible (principal o remanente) y, si procede, reclamar sus honorarios por los cauces legales, sin instrumentalizar fondos ajenos como mecanismo de presión. Esta pauta reduce de forma drástica el riesgo de calificación disciplinaria

---

24 Audiencia Provincial de Asturias, sec. 4.ª, S 28-04-2021, nº 168/2021, rec. 178/2021; ROJ: SAP O 1494:2021; ECLI: ES:APO:2021:1494

25 Audiencia Provincial de A Coruña, sec. 6.ª, S 09-12-2022, nº 316/2022, rec. 203/2022; Ponente: Gómez Rey, José; ROJ: SAP C 3217:2022; ECLI: ES:APC:2022:3217

26 Audiencia Provincial de Gipuzkoa, sec. 3.ª, A 07-07-2023, nº 286/2023, rollo 262/2023; ROJ: AAP SS 92/2023; ECLI: ES:APSS:2023:92A.

como retención y, sobre todo, neutraliza el elemento más sensible de la tipicidad penal: la disposición unilateral sobre dinero ajeno.

### **7.5. Dos cláusulas tipo para insertar en hoja de encargo (modelo orientativo)**

A efectos prácticos, dos cláusulas suelen resultar decisivas en la prevención de conflictos:

#### **(i) Provisión de fondos y devolución del remanente**

“Las cantidades entregadas por el cliente en concepto de provisión de fondos se destinan exclusivamente a gastos, suplidos y actuaciones necesarias para la ejecución del encargo. El despacho llevará registro de movimientos y justificantes. El remanente no aplicado se devolverá al cliente a la finalización del asunto o cuando éste lo solicite, sin perjuicio de la liquidación de honorarios conforme a lo pactado.”

#### **(ii) Cesión de costas e imputación a honorarios (si se pacta)**

“El cliente cede al profesional, en la medida necesaria para el pago de los honorarios pactados, el crédito que pudiera corresponderle por condena en costas, con el límite de la cuantía efectivamente adeudada por honorarios y gastos acreditados. La cesión no autoriza detracción unilateral sin liquidación previa, ni exime de la obligación de rendición de cuentas. Cualquier exceso se entregará al cliente.”

## **VIII. Conclusiones**

La Circular interpretativa nº 2/2025 confirma una opción de política deontológica nítida: la gestión de fondos ajenos se concibe como un ámbito de tolerancia mínima frente a la opacidad y la autotutela. La regla axial es la del art. 19 CDAE, entendida en sentido fuerte: separación de fondos, disponibilidad inmediata, registro y rendición de cuentas no constituyen exigencias meramente organizativas, sino garantías estructurales de la relación fiduciaria abogado-cliente. En esa clave, el texto interpretativo insiste en que la mera tenencia de dinero ajeno no autoriza su disposición, ni siquiera a pretexto de honorarios pendientes, salvo autorización expresa y escrita o cobertura legal o judicial.

La delimitación entre compensación irregular y retención o apropiación no depende de la etiqueta que el profesional asigne a su conducta, sino del título habilitante y de la trazabilidad. Cuando existe hoja de encargo clara, provisión finalista, reglas de imputación y consentimiento escrito para la detracción, el conflicto tiende a permanecer en el ámbito civil de la liquidación de honorarios. Por el contrario, cuando falta título, la

detracción unilateral se aproxima funcionalmente a la retención o apropiación sancionable como infracción muy grave, porque sustituye los cauces legales de reclamación por una vía de hecho sobre fondos ajenos.

La jurisprudencia penal examinada acentúa este enfoque: el dinero recibido por cuenta del cliente incorpora una obligación de entrega o devolución y su disposición unilateral, unida a la ausencia de rendición de cuentas, activa el riesgo de tipicidad por apropiación indebida y, según el caso, por deslealtad profesional. La relevancia del estándar penal no se agota en la posibilidad de condena; fija, además, un umbral de exigencia que permea la valoración disciplinaria, especialmente cuando concurren indicadores de opacidad, uso de poderes o actuaciones a espaldas del cliente.

En el plano civil, la doctrina de las Audiencias Provinciales muestra una pauta convergente: las costas pertenecen originariamente a la parte y la atribución al profesional requiere un título de cesión o pacto inequívoco. En ausencia de ese título, la retención de cantidades de costas cuando el abogado ya ha percibido su retribución conduce a restitución por enriquecimiento injusto o cobro indebido. A la inversa, la cesión de costas puede resultar válida incluso en relaciones con consumidores cuando el contrato ofrece transparencia, límites de imputación y evita automatismos retributivos desligados del encargo.

De este conjunto normativo y jurisprudencial se desprende un estándar mínimo de prevención: la hoja de encargo debe definir el régimen de provisiones, gastos e imputación; la detracción de honorarios exige autorización expresa y escrita; y toda gestión de fondos ajenos requiere cuenta separada, registro y liquidación periódica con devolución del remanente. En ese marco, la mejor técnica de gestión del riesgo consiste en separar planos: el abogado debe devolver las cantidades cuya titularidad sea indiscutible y reclamar, por las vías legales, los honorarios controvertidos. Esta separación evita que un desacuerdo contractual se transforme en una infracción disciplinaria grave o, en escenarios límite, en un procedimiento penal.

## Bibliografía

### I. Normativa y documentos institucionales

- Consejo General de la Abogacía Española. *Código Deontológico de la Abogacía Española*.
- Consejo General de la Abogacía Española. *Circular interpretativa n.º 2/2025, sobre tratamiento de fondos ajenos, retención, apropiación y compensación de honorarios*.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

### II. Jurisprudencia civil

- Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 6.<sup>a</sup>, Sentencia de 9 de diciembre de 2022, n.º 316/2022, rec. 203/2022; Ponente: Gómez Rey, José; ROJ: SAP C 3217/2022; ECLI: ES:APC:2022:3217.
- Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia de 28 de abril de 2021, n.º 168/2021, rec. 178/2021; Ponente: Tuero Aller, Francisco; ROJ: SAP O 1494/2021; ECLI: ES:APO:2021:1494.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia de 13 de octubre de 2022, n.º 459/2022, rec. 1163/2021; Ponente: Valdivieso Polaino, José Luis; ROJ: SAP B 10869/2022; ECLI: ES:APB:2022:10869.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17.<sup>a</sup>, Sentencia de 14 de enero de 2022, n.º 27/2022, rec. 637/2020; Ponente: Ballester Llopis, José Antonio; ROJ: SAP B 483/2022; ECLI: ES:APB:2022:483.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia de 26 de mayo de 2021, n.º 336/2021, rec. 847/2020; Ponente: Lucas Esteve, Adolfo; ROJ: SAP B 6283/2021; ECLI: ES:APB:2021:6283.

- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.<sup>a</sup>, Sentencia de 4 de diciembre de 2020, n.º 589/2020, rec. 438/2019; Ponente: Galgo Peco, Ángel; ROJ: SAP M 14472/2020; ECLI: ES:APM:2020:14472.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29.<sup>a</sup>, Sentencia de 16 de abril de 2021, n.º 175/2021, rec. 213/2021; Ponente: García Monteys, María Luz; ROJ: SAP M 5901/2021; ECLI: ES:APM:2021:5901.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29.<sup>a</sup>, Sentencia de 2 de diciembre de 2021, n.º 635/2021, rec. 823/2020; Ponente: Rasillo López, María del Pilar; ROJ: SAP M 14913/2021; ECLI: ES:APM:2021:14913.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11.<sup>a</sup>, Sentencia de 1 de junio de 2020, n.º 216/2020, rec. 610/2019; Ponente: Arolas Romero, José Alfonso; ROJ: SAP V 1888/2020; ECLI: ES:APV:2020:1888.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4.<sup>a</sup>, Sentencia de 9 de mayo de 2017, n.º 323/2017, rec. 29/2017; Ponente: Sifres Solanes, Isabel; ROJ: SAP V 1542/2017; ECLI: ES:APV:2017:1542.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), Sección 1.<sup>a</sup>, Sentencia de 2 de marzo de 2009, n.º 122/2009, rec. 238/2004; Ponente: Roca Trías, Encarnación.
- Tribunal Supremo, Sala Primera (Civil), Sección 1.<sup>a</sup>, Auto de 26 de mayo de 2021, rec. 5695/2018; Ponente: Arroyo Fiestas, Francisco Javier; ROJ: ATS 7131/2021; ECLI: ES:TS:2021:7131A.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.<sup>a</sup>, Auto de 15 de julio de 2025, rec. 3896/2018; Ponente: Seoane Spiegelberg, José Luis; ROJ: ATS 6950/2025; ECLI: ES:TS:2025:6950.

### **III. Jurisprudencia penal**

- Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 1.<sup>a</sup>, Sentencia de 22 de octubre de 2020, n.º 150/2020, rec. 1085/2020; Ponente: Moreno Galindo, Ana Isabel; ROJ: SAP SS 299/2020; ECLI: ES:APSS:2020:299.

- Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 3.<sup>a</sup>, Auto de 7 de julio de 2023, n.º 286/2023, rec. 262/2023; Ponente: Unanue Arratibel, Juana María; ROJ: AAP SS 92/2023; ECLI: ES:APSS:2023:92A.
- Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1.<sup>a</sup>, Sentencia de 4 de octubre de 2023, n.º 130/2023, rec. 1/2021; Ponente: Gil González, Eva M.<sup>a</sup>; ROJ: SAP LO 498/2023; ECLI: ES:APLO:2023:498.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23.<sup>a</sup>, Sentencia de 1 de febrero de 2021, n.º 57/2021, rec. 49/2021; Ponente: Bergés de Ramón, Enrique Jesús; ROJ: SAP M 1160/2021; ECLI: ES:APM:2021:1160.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13.<sup>a</sup>, Sentencia de 19 de noviembre de 2021, n.º 445/2021, rec. 298/2021; Ponente: Puente de Pinedo, Luis; ROJ: SAP M 13993/2021; ECLI: ES:APM:2021:13993.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15.<sup>a</sup>, Sentencia de 22 de noviembre de 2021, n.º 560/2021, rec. 187/2021; Ponente: Casado Rubio, María del Pilar; ROJ: SAP M 16015/2021; ECLI: ES:APM:2021:16015.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15.<sup>a</sup>, Sentencia de 18 de enero de 2023, n.º 32/2023, rec. 179/2022; Ponente: Arranz Cuesta, María Esther; ROJ: SAP M 346/2023; ECLI: ES:APM:2023:346.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2.<sup>a</sup>, Sentencia de 20 de octubre de 2022, n.º 603/2022, rec. 1154/2022; Ponente: Sanz Altozano, Valentín Javier; ROJ: SAP M 15611/2022; ECLI: ES:APM:2022:15611.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5.<sup>a</sup>, Sentencia de 20 de octubre de 2020, n.º 153/2020, rec. 24/2020; Ponente: Mihi Montalvo, María Nieves; ROJ: SAP MU 1917/2020; ECLI: ES:APMU:2020:1917.
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 3.<sup>a</sup>, Sentencia de 2 de febrero de 2023, n.º 51/2023, rec. 1017/2021; Ponente: Frías Conde, Ignacio de; ROJ: SAP PO 295/2023; ECLI: ES:APPO:2023:295.
- Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1.<sup>a</sup>, Auto de 4 de diciembre de 2020, n.º 171/2020, rec. 865/2019; Ponente: Domínguez Comesaña, María del Pilar; ROJ: AAP OU 531/2020; ECLI: ES:APOU:2020:531.

- Tribunal Supremo, Sala Segunda (Penal), Sentencia de 11 de diciembre de 2008; ROJ y ECLI no constan en el extracto aportado.
- Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala Civil y Penal, Sección 1.ª, Sentencia de 18 de diciembre de 2018, n.º 15/2018, rec. 13/2018; Ponente: Márquez de Prado y Pérez, Julio; ROJ: STSJ EXT 1517/2018; ECLI: ES:TSJEXT:2018:1517.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, Auto de 2 de febrero de 2017, n.º 238/2017, rec. 1337/2016; Ponente: Palomo del Arco, Andrés; ROJ: ATS 1280/2017; ECLI: ES:TS:2017:1280.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, Sentencia de 3 de abril de 2007, n.º 254/2007, rec. 1736/2006; Ponente: Bacigalupo Zapater, Enrique; ROJ: STS 2108/2007; ECLI: ES:TS:2007:2108.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, Sentencia de 14 de julio de 2008, n.º 498/2008, rec. 2119/2007; Ponente: Martín Pallín, José Antonio; ROJ: STS 3997/2008; ECLI: ES:TS:2008:3997.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, Sentencia de 23 de diciembre de 2008, rec. 579/2008; Ponente: Prego de Oliver y Tolívar, Adolfo; ROJ: STS 7527/2008; ECLI: ES:TS:2008:7527.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda (Penal), Sentencia de 9 de mayo de 2019, n.º 237/2019, rec. 644/2018; Ponente: Polo García, Susana; ROJ: STS 1489/2019; ECLI: ES:TS:2019:1489.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda (Penal), Sentencia de 20 de febrero de 2020, n.º 59/2020, rec. 2188/2018; Ponente: Marchena Gómez, Manuel; ROJ: STS 594/2020; ECLI: ES:TS:2020:594.

#### **IV. Jurisprudencia Contencioso Administrativa**

- Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 1ª, rec. 5813/2023, Auto de 5 de junio de 2024, ROJ: ATS 7571:2024; ECLI: ES:TS:2024:7571A Ponente: Calvo Rojas, Eduardo.

#### **IV. Jurisprudencia disciplinaria y conexas**

- Resoluciones disciplinarias del Colegio de Abogados de Gipuzkoa, citadas en los antecedentes fácticos de la AP Gipuzkoa, Sección 3.<sup>a</sup>, Auto de 7 de julio de 2023.